



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-97
19 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Maria del Carmen Alvarado Mejía, solicitó se inicie trámite de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el número 4100133330052013-373, tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, argumentando mora para proferir sentencia.
2. Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se ordenó requerir a la doctora Sandra Milena Muñoz Torres, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ18-91 del 7 de marzo de 2018.
3. La funcionaria oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso se encuentra al despacho para sentencia en el turno número 8, teniendo en cuenta que los 7 procesos que se encuentran antes del referido, son de mayor antigüedad y de similar complejidad que requieren de mucha atención antes de tomar la decisión.
 - 3.2. Que la jueza requerida fue nombrada en el juzgado en provisionalidad a partir del 9 de agosto de 2016, y a la fecha habían alrededor de 100 procesos al despacho para sentencia, y algunos de ellos habían ingresado desde el 2014. Manifiesta que ha tenido que asumir además de ese inventario, otros procesos del sistema escritural.
 - 3.3. Refiere que al iniciar el año 2017, tenía un total de 150 procesos para sentencia y durante ese año ingresaron aproximadamente 50 procesos adicionales, por lo que en el mes de marzo de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, tomo una medida de descongestión, autorizando remitir 59 procesos al despacho para sentencia en el orden cronológico.
 - 3.4. Que con la citada medida de descongestión, se dispuso que se repartieran los procesos escriturales del Juzgado Séptimo, Octavo y Noveno Administrativo en el orden de antigüedad, para que el juzgado vigilado recibiera un total de 42 expedientes.
 - 3.5. Indica que el juzgado ha ido dando respuesta a la demanda efectiva de justicia en la medida de las posibilidades, sin descuidar los procesos del sistema oral.

¹ Oficio del 14 de marzo de 2018
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



- 3.6. Que en el año 2016, se profirieron 35 sentencias escritas, distintas a las sentencias dictadas en audiencia, y en el 2017 se profirieron 93 sentencias escritas, que sumadas con las dictadas en audiencia, arroja un total de 230 sentencias ordinarias, adicionando 137 sentencias de tutela y 19 procesos conciliados.
- 3.7. Que en un solo proceso de reparación directa, el despacho puede tardar hasta una semana en revisión del tema probatorio, análisis jurisprudencial y proyecto de la decisión dada la complejidad del asunto.
- 3.8. Resalta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la que conoce los procesos de acciones constitucionales, como acciones populares acciones de grupo, acciones de cumplimiento y las acciones electorales que tienen prelación en el turno de sentencias.
- 3.9. Que la preparación de las audiencias iniciales conlleva a que la funcionaria se dedique gran parte del tiempo al análisis de las pretensiones y a la procedencia de las excepciones, a medidas de saneamiento y al decreto de pruebas, sin contar con las que salen con sentencia en la primera audiencia que exigen más dedicación de tiempo para llevar el fallo preparado a cada diligencia.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 22 de marzo de 2018, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra la Jueza Quinta Administrativa de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para proferir sentencia dentro del proceso de reparación directa, radicado bajo el número 2013-00373.
5. La doctora Sandra Milena Muñoz Torres, Jueza Quinta Administrativa de Neiva, en su respuesta reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, resaltando lo siguiente:
 - a. Que no se trata de un incumplimiento caprichoso del término legal señalado para proferir sentencia escrita, sino que obedece a que el trámite de posesos al despacho para sentencia en el juzgado a su cargo, viene con represamiento, con mora no solo en el caso objeto de vigilancia, sino desde tiempo atrás en más de 150 procesos, que en la actualidad se ha reducido a 62.
 - b. Que dado el gran cumulo de procesos para sentencia destino a uno de los profesionales para que elaborara exclusivamente sentencias escritas a fin de darles mayor impulso.
 - c. Así mismo resalta que para el año 2017, obtuvieron cerca de 500 egresos efectivos pero como ingresaron nuevos procesos, el resultado final fue una carga o inventario de 382 procesos activos del sistema oral y 8 del sistema escritural.
 - d. Que en el mes de septiembre de 2017, presentó quebrantos graves a de salud, por causa del estrés laboral, y debe estar sometida a tratamiento médico.
 - e. Que a pesar del compromiso que tiene como juez directora del despacho y del amor que tiene por su trabajo, no está en la obligación administrativa ni laboral de asumir la evacuación total de los procesos fruto de una congestión que viene de tiempo atrás y que debe asumir con los recursos que se han destinado para ello, pero dentro de jornada laboral diaria, de tal manera que resulta imposible de cumplir un índice de evacuación mayor al que reporta, que es más del 100% de los ingresos efectivos anuales.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 6.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 6.2. Actuación

que origina la inoportuna administración de justicia; 6.3. Las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y 6.4. Análisis del caso concreto.

6.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente², cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

6.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora para proferir sentencia dentro del proceso de reparación directa propuesto por la señora Maria del Carmen Alvarado Mejía contra la Nación Ministerio de Educación- Institución Educativa Simón Bolívar de Garzón el cual ingreso a despacho para fallo el 30 de noviembre de 2016.

Al respecto el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento."

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente".

Sentencia T-577 de 1998:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación"

6.3. Explicaciones dadas por la funcionaria

Atribuye la mora para proferir sentencia a la carga, con la cual asumió el despacho el 8 de junio de 2016, cuando se le encargo del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, dado que existían 100 procesos a despacho para sentencia, sumados a los 50 procesos que ingresaron en el 2017 para un total de 150 procesos de los cuales refiere que 59 remitió en el año 2017 al Juzgado 9 administrativo quedando con 91 procesos para fallo. Sin embargo recibió 21 expedientes en el 2017, provenientes de los juzgados 7, 8 y 9 administrativos.

6.4. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la señora jueza incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 182 del C.P.A.C.A, para proferir sentencia de primera instancia, dado que el proceso de reparación directa con radicación 2013-00373, ingreso a despacho el 30 de noviembre de 2016.

Ahora bien, sobre las explicaciones rendidas por la señora jueza requerida, es importante manifestar lo siguiente:

6.4.1. Carga Laboral

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de

³ Sentencia T-292 de 1999

abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por la funcionaria no justifican válidamente el lapso transcurrido 1 año y cuatro meses que lleva el proceso a despacho para proferir sentencia .

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta “entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial”, los cuales resume en los siguientes términos:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

(i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, incluso, está por debajo de la media nacional, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.⁴

(ii) Es claro que la funcionaria desatendió sus deberes como directora del proceso en el presente caso, pues como lo afirma la señora Maria del Carmen Alvarado Mejía y así aparece en la consulta de procesos, no ha proferido sentencia, es decir lleva a despacho un año y cuatro meses, término excesivamente amplio para la adopción de una decisión.

⁴ Acuerdo PCSJA17- 10635 de 31 de enero de 2017.

(iii) El argumento de la funcionaria respecto de la carga de procesos, y la evacuación de los mismos, no es del recibo para esta Corporación, teniendo en cuenta que debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos indicados por el artículo 182 del C.P.A.C.A, además en el 2017 se le exoneró del reparto para nivelar las carga de procesos respecto de los Juzgados 7, 8 y 9 administrativo.

(iv) Se trata de una decisión que se encuentra a despacho de la funcionaria, pendiente que se atienda el turno en que se encuentra el proceso para ser fallado.

Conclusión

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁵.

En resumen, la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir sentencia dentro del proceso radicado con el número 2013-00373, por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Muñoz Torres, Jueza Quinta Administrativa de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Muñoz Torres, Jueza Quinta Administrativa de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, a la doctora Sandra Milena Muñoz Torres, quien ostenta la propiedad en el cargo de Profesional Universitario grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sandra Milena Muñoz Torres, Jueza Quinta administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.


⁵ Sentencia T-1154 de 2004.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora Maria del Carmen Alvarado Mejia, en su condición de solicitante de la vigilancia y una vez en firme comunicar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT